



# Asamblea General

Distr. general  
21 de abril de 1999  
Español  
Original: inglés

---

## Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Tercer período de sesiones

Viena, 28 de abril a 3 de mayo de 1999

Tema 3 del programa provisional\*

**Examen del proyecto de convención contra la delincuencia organizada transnacional,  
con especial atención a los artículos 4, 4bis, 7 y 8**

## Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

### Adición

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos .....	2
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	2

---

\* A/AC.254/12.

## II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

### Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[Original: inglés]

#### Artículo 4 bis: Blanqueo de dinero

1. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte apoya firmemente la inclusión en la convención de disposiciones que abarquen leyes y sistemas para combatir el blanqueo de dinero. En sí mismo, el blanqueo de dinero es un grave delito transnacional que puede corromper el sistema financiero mundial. Asimismo, ofrece la financiación que resulta esencial para apoyar otros delitos graves. Las medidas para combatir el blanqueo de dinero son una de las principales esferas en que las normas y la cooperación internacionales pueden representar una ayuda en la lucha contra la delincuencia.

2. El Reino Unido estima que la convención de las Naciones Unidas brinda una oportunidad de apoyar ese proceso, así como de aprobar y ampliar el alcance de las normas internacionales de lucha contra el blanqueo de dinero. Sin embargo, existe también el riesgo de que, paradójicamente, la convención de las Naciones Unidas socave las medidas internacionales en esta esfera, al establecer un nuevo conjunto de normas menos enérgicas que las normas internacionales ya aprobadas.

3. El Reino Unido observa que las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales constituyen ya un conjunto general de medidas internacionales contra el blanqueo de dinero. La Asamblea General las mencionó en su resolución S-20/4 D, de 10 de junio de 1999, sobre medidas contra el blanqueo de dinero. Varios órganos regionales las han aprobado también, por lo cual esas 40 recomendaciones constituyen un conjunto de normas verdaderamente generales en el marco de una red mundial. Preocupa al Reino Unido que la convención de las Naciones Unidas pueda socavar esas normas si establece requisitos diferentes.

4. En los artículos 4 y 4 bis del actual proyecto de convención se incorporan algunas recomendaciones del Grupo, pero no otras. Por ello, el Reino Unido propone la enmienda que figura más adelante.

#### Observaciones sobre el proyecto de texto

5. En virtud del apartado a) del párrafo 1, todos los Estados Partes deben asegurarse de contar con un amplio régimen de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y de los demás órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero; ello guarda relación con las recomendaciones 8 y 9 del conjunto de 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales. El texto de las 40 recomendaciones está disponible en los documentos A/AC.254/CRP.11 (en francés e inglés) y A/AC.254/CRP.12 (en español).

6. En el texto se pone de relieve que en el régimen para combatir el blanqueo de dinero se deben exigir la identificación del cliente, la teneduría de cuentas y la denuncia de transacciones sospechosas. Sin embargo, esta lista no es exhaustiva; el régimen debe ser amplio y, por ello, debe abarcar también otros elementos. En el párrafo 2 del artículo se da orientación al respecto y se definen los términos pertinentes (véase *infra*).

7. En virtud del apartado b) del párrafo 1, todos los Estados Partes deben asegurar que las autoridades pertinentes sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional. Esa cooperación e intercambio son esenciales también para prevenir el blanqueo de dinero y hacer las investigaciones pertinentes.

8. A fin de aplicar las disposiciones del artículo 4 (penalización del blanqueo de dinero) y los párrafos 1 y 2 del presente artículo (un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión y la capacidad de cooperar a nivel nacional e internacional), en virtud del párrafo 2 todos los Estados Partes deben aprobar las normas internacionales establecidas por el Grupo de Acción Financiera y adherirse a ellas. La Asamblea General reconoció la importancia de esas normas en la Declaración política que aprobó en 1998 y en las medidas a que se ha hecho referencia (párr. 3).

9. En el párrafo 3 se estipula que todos los Estados Partes aplicarán el (actual) artículo 23 del proyecto de convención respecto de las obligaciones contraídas con arreglo a los artículos 4 y 4 *bis* si están sujetos a un proceso ordinario de examen entre pares y participan en tal proceso, que estará a cargo del Grupo de Acción Financiera u otro órgano regional comparable que evalúe la aplicación de los regímenes para combatir el blanqueo de dinero, como se estipula en el artículo. El objetivo es asegurar que las evaluaciones previstas en el artículo 23 y las evaluaciones del Grupo de Acción Financiera no representen una duplicación de los esfuerzos.

10. El Reino Unido estima que, una vez que el Comité Especial haya ultimado el texto del artículo 4, podría resultar útil consolidar los artículos 4 y 4 *bis*.

#### *Artículo 4 bis*

1. Todos los Estados Partes:

a) Establecerán un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y de los demás órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, con fines de disuasión y detección de todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se recalcarán los requisitos relativos a la identificación del cliente, la teneduría de cuentas y la denuncia de transacciones sospechosas;

b) Asegurarán, sin perjuicio de la aplicación de los artículos (14 y 19) de la presente convención, que las autoridades administrativas, reguladoras, de vigilancia y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional [con arreglo a las condiciones prescritas en el derecho interno<sup>1</sup>].

2. A fin de aplicar las disposiciones del presente artículo (4 y 4 *bis*), los Estados Partes aprobarán las normas internacionales establecidas por el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales constituido en cumplimiento de una decisión de los Jefes de

---

<sup>1</sup> El Reino Unido ha incluido estas palabras para tener en cuenta a las delegaciones que podrían preferir que en este apartado (como en los artículos 14 a 19) se haga referencia al derecho interno, pero el Reino Unido no desearía que estas palabras se incluyeran en la versión definitiva del artículo. Se trata de una cuestión de aplicación general que el Comité Especial deberá analizar.

Estado y de Gobierno de los siete principales países industrializados y del Presidente de la Comisión Europea, y acatarán esas normas, que figuran a título de referencia en el anexo ... de la presente convención y que la Asamblea General hizo suyas en su resolución S-20/4, de 10 de junio de 1998, sobre medidas contra el blanqueo de dinero.

<sup>2</sup>[3. Respecto de la vigilancia de la aplicación por los Estados Partes de las obligaciones estipuladas en el presente artículo (4 y 4 *bis*) y sin perjuicio de la aplicación del artículo (23) en relación con otras disposiciones de la presente convención, se considerará que los Estados Partes aplican el artículo (23) si están sujetos a un proceso ordinario de examen entre pares y participan en tal proceso, que estará a cargo del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales u otro órgano regional comparable que evalúe la aplicación de los regímenes para combatir el blanqueo de dinero, como se estipula en el presente artículo.]

---

<sup>2</sup> Quizá se requiera modificar este párrafo, en función de los resultados de las negociaciones relativas al artículo 23.